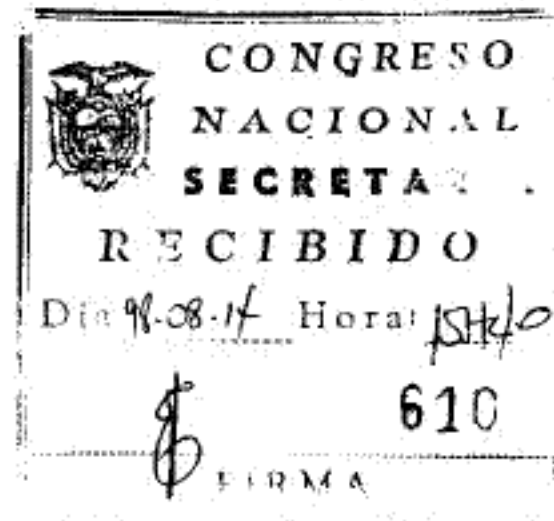




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.98- 045-DAJT015  
Quito, 14 de Agosto de 1998

Señor Ingeniero  
**JUAN JOSE PONS**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho.



Señor Presidente:

Me refiero al oficio N°887-PCN de fecha 27 de julio de 1998, con el cual se ha remitido la **"Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Agrónomos Agrícolas, Forestales y Zootecnistas del Ecuador"**.

La mencionada Ley contiene disposiciones sobre el sistema escalafonario y sobre el régimen de remuneraciones de dichos profesionales.

Al respecto debo manifestar a usted, que las fuentes de financiamiento propuestas en el inciso segundo del art. 10 no son permanentes y no es posible predecir ni cuantificar el rendimiento del mencionado tributo.

El financiamiento sugerido para las entidades del Gobierno Central no constituye ingreso real, en virtud de que en la práctica la aplicación de esta Ley la deberá asumir el Presupuesto dado que el número de Ingenieros Agrónomos, Agrícolas, Forestales y Zootecnistas es considerable y su costo asciende a S/. 11.353 millones.

Además, con fecha 19 de Septiembre de 1997 mediante oficio No. 97-2190-DAJ.T.900, se objetó totalmente la misma Ley.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la potestad que me otorga el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la "Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Agrónomos Agrícolas, Forestales y Zootecnistas del Ecuador" y para los fines pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,

**DR. JAMIL MAHUAD WITT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado reconocer el valor del ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica, Agrícola, Forestal y Zootécnica, puesto que contribuye al desarrollo socioeconómico del país, por lo que es necesario dotarle de un marco jurídico que garantice el reconocimiento al desempeño profesional a través de un sistema de escalafón equitativo de remuneraciones;
- Que el sistema escalafonario de los profesionales de la Ingeniería, Agronómica, Agrícola, Forestal y Zootécnica constituye el medio propicio para lograr una remuneración adecuada, equitativa y justa por los servicios que prestan en las instituciones de derecho público y privado;
- Que varias ramas profesionales del país cuentan con un sistema de Escalafón que ha permitido un adecuado y eficiente manejo de recursos humanos, evitando conflictos en las relaciones de trabajo, por lo cual conviene ampliarlo para los demás profesionales de nivel académico superior; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS AGRONOMOS, AGRICOLAS, FORESTALES Y ZOOTECNISTAS DEL ECUADOR**

## CAPITULO I

## ESTABLECIMIENTO Y AMBITO

**Art. 1 ESTABLECIMIENTO.**- Establécese el sistema de escalafón para los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas a fin de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación y la especialización académica y procurar un adecuado régimen de remuneraciones.

**Art. 2 AMBITO.**- La presente Ley rige y ampara a los profesionales ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas que prestan sus servicios en relación de dependencia en los sectores público y privado.

## CAPITULO II

## DEL SISTEMA DE ESCALAFON

**Art. 3 DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.**- La categoría escalafonaria es el reconocimiento a los méritos profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su Reglamento de aplicación.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

El número de categorías que conformarán el escalafón de los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que corresponda.

**Art. 4 DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.**- La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación en la categoría que corresponda a los profesionales amparados por la presente Ley. Estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo -SENDA-; y,
- c) Un delegado de cada uno de los Colegios Nacionales de Ingenieros Agrónomos, Agrícolas, Forestales y Zootecnistas del Ecuador, que será convocado según se trate de asuntos relacionados con el escalafón de su respectiva profesión.

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

**Art. 5 DE LA CALIFICACION.** Para efectos de ubicación en el escalafón, la calificación de los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas, se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de las materias;
- e) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo completo e ininterrumpido;
- f) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por la CENACYT y el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP);
- g) Cursos de capacitación y actualización profesional debidamente legalizados; y,
- h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

**Art. 6 DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.**- El ingeniero agrónomo, agrícola, forestal y zootecnista amparado por la presente Ley, ubicado en cualquier categoría tendrá derecho y deberá ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

## CAPITULO III

### DEL SUELDO BASICO Y DE LAS REMUNERACIONES

**Art. 7 DE LAS REMUNERACIONES.**- El ingeniero agrónomo, agrícola, forestal y zootecnista percibirá como remuneración el sueldo básico profesional que le corresponde según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones.

**Art. 8 DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL.** - Establécese como sueldo básico profesional de los ingenieros amparados por la presente Ley, que corresponde a la primera categoría del escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales, calculados al primero de enero de cada año.

Para categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación con la inmediata anterior.

**Art. 9 DE LA REMUNERACION POR CATEGORIAS.** - El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

## CAPITULO IV

### DEL FINANCIAMIENTO

**Art. 10 DEL FINANCIAMIENTO.** - La presente Ley de Escalafón y Sueldos, en lo que tiene que ver con las instituciones del sector público se aplicará conforme a la siguiente forma de financiamiento.

El sistema escalafonario de los profesionales que presten sus servicios en la entidades autónomas, adscritas, descentralizadas; y, organismos seccionales, se financiará con cargo a sus respectivos ingresos de autogestión, no constituyendo por tanto obligación alguna para el presupuesto del Gobierno Central.

Para financiar el sistema escalafonario en las Entidades del Gobierno Central que no cuenten con ingresos propios o recursos de autogestión, se establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de todo contrato de prestación de servicios, estudios, consultoría y fiscalización ejecutados por ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas, empresas u organismos que tengan por objeto actividades de ingeniería materia de ésta Ley. Así como los contratos modificatorios o complementarios, suscritos por todas las instituciones del sector público, relacionados con el mismo tipo de actividades.

**Art. 11** Los depósitos de los recursos a los que se refiere el artículo anterior, se realizarán por parte de los funcionarios responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes de la recaudación en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Nacional de Fomento y en los Bancos Privados corresponsales del Banco Central del Ecuador, consignando los siguientes datos: código, concepto e institución depositante. Los ingresos obtenidos se destinarán exclusivamente al financiamiento de esta Ley.

## CAPITULO V

### DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICION

**Art. 12.- DE LOS CONCURSOS.** - Las partidas vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupadas por ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales o zootecnistas serán llenadas



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

mediante concurso de merecimientos u oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

**Art. 13.- DEL TRIBUNAL DE CONCURSOS.-** Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad que requiere los servicios del profesional o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero agrónomo, agrícola, forestal o zootecnista designado por la SENDA que será acreditado conforme a la profesión materia del concurso; y, un ingeniero agrónomo, agrícola, forestal o zootecnista nominado por el Colegio respectivo, que será acreditado según la profesión a la cual corresponda el concurso.

Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 14.-** Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las Universidades o Escuelas Politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en las Leyes correspondientes, deberá también presentar la afiliación a uno de los colegios profesionales provinciales del país.

**Art. 15.-** Se garantiza la estabilidad de los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas que, a la fecha de promulgación de esta Ley estuvieren laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

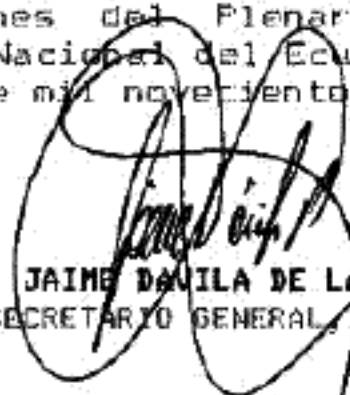
**PRIMERA.-** En lo que se refiere a las entidades del sector público, los beneficios contemplados en esta Ley, entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 1999.

**SEGUNDA.-** Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su Presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La primera calificación escalafonaria deberá efectuarse en un plazo no mayor a 60 días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

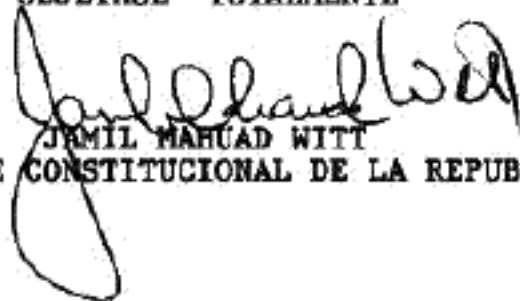
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

  
ING. ESTUARDO GAVILÁN RAMOS  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENC.

  
DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL, ENC.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE TOTALMENTE



JAMIL MAHUAD WITT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO



98-04

II-98-192A

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que las provincias de Loja y Zamora Chinchipe por circunstancias históricas, económicas y sociales constituyen una realidad regional, que se ha visto fortalecida con el transcurso de los años y se manifiesta en los sectores productivos;
- Que es necesario fortalecer la organización de la producción agropecuaria de acuerdo con las realidades de cada región;
- Que es conveniente para la economía de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, el funcionamiento de la Compañía de Economía Mixta COMPROLACSA, cuya labor de procesamiento de productos lácteos precavetela la salud de los habitantes de la región y es fuente generadora de empleo, tecnología y fomento de la actividad agrícola y ganadera; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CENTROS AGRICOLAS Y CAMARAS DE AGRICULTURA

- Art. 1. Créase la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona que estará conformada por las Cámaras Provinciales de Loja y Zamora Chinchipe. Su sede será la ciudad de Loja.
- Art. 2. Autorízase a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y al Banco Nacional de Fomento, para que las acciones que poseen en la Compañía de Economía Mixta COMPROLACSA, puedan ser transferidas en condiciones especiales de plazo y con intereses preferenciales, a favor de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona. Las acciones que en dicha empresa posee la Cámara de Agricultura de la Tercera Zona, pasarán a ser propiedad de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS


- PRIMERA.-** Los actuales dignatarios y miembros de los directorios de los centros agrícolas y de las cámaras provinciales de Loja y Zamora Chinchipe, podrán ser reelegidos en sus funciones e integrar como miembros o dignatarios el Directorio de la nueva Cámara que se crea por esta Ley.
- SEGUNDA.-** En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley se reunirán los presidentes de las cámaras provinciales y de los centros agrícolas de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe en Asamblea General, para nombrar el Presidente y Vicepresidente del Directorio de la Cámara de Agricultura de la Sexta Zona, así como a los dos miembros de las Asociaciones de Productores determinados en el artículo 18 y en la Disposición General Segunda de la Ley No. 105, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto de 1990.
- TERCERA.-** El Directorio de la Cámara de la Sexta Zona elaborará sus respectivos estatutos y reglamentos.
- CUARTA.-** La nueva Cámara nombrará los representantes que le correspondan en los diferentes Organismos del Estado, de acuerdo con la Ley.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

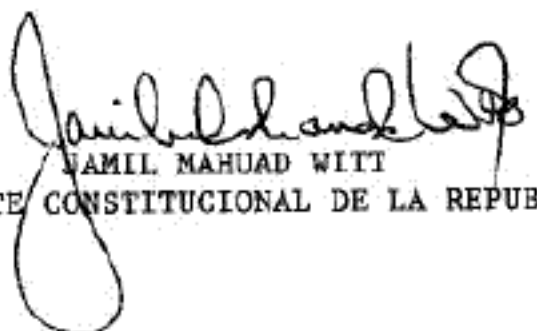
ARCHIVO

  
ING. ESTUARDO GAVILANEZ RAMOS  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)

  
DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E

  
JAMIL MAHUAD WITT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA